

VERSIÓN PÚBLICA

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes”. (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No. 1 para la publicación de la información oficiosa)

V SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2020

En la Sala de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia; San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día ocho de mayo de dos mil veinte. Presentes: el doctor **Juan Antonio Morales Rodríguez**, Técnico de la Unidad de Atención Integral a la Mujer, Niñez y Adolescencia del Ministerio de Salud, en su calidad de Director en Funciones del mencionado ministerio, en suplencia de la doctora Marcela Guadalupe Hernández, Coordinadora de la Unidad de Atención Integral a la Mujer, Niñez y Adolescencia del Ministerio de Salud, y Directora Propietaria por dicho ministerio, quien por designación del pleno, de conformidad a lo prescrito en el Art. 183 inciso segundo de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, presidirá esta sesión como Director Presidente de esta Junta Directiva en ausencia del licenciado **Hermelindo Ricardo Cardona Alvarenga**, Viceministro de Educación, Ciencia y Tecnología, y Director Presidente Ad-Honorem; la licenciada **Emilia Guadalupe Portal Solís**, Procuradora Adjunta Especializada de Niñez y Adolescencia, en calidad de Directora en Funciones de la Procuraduría General de la República, en suplencia de la licenciada Cándida Dolores Parada de Acevedo, Procuradora General Adjunta y Directora Propietaria por parte de dicha Institución; el licenciado **José Antonio Calero Rivera**, Director Propietario de la Sociedad Civil por la Fundación Educación y Cooperación (EDUCO); el señor **José Roberto Ortiz Capacho**, en su calidad de Director en Funciones de la Sociedad Civil por el Comité de Desarrollo Local del Municipio de Nahulingo, en suplencia de la doctora **Graciela Colunga Velásquez de García**, Directora Propietaria de la Sociedad Civil por la Asociación Salvadoreña de Ayuda Humanitaria Pro-Vida; la licenciada **Yenny Carolina Cortez**, en su calidad de Directora Suplente de la Sociedad Civil por la Asociación Intersectorial para el Desarrollo Económico y Progreso Social (CIDEP); y, el licenciado **Manuel Antonio Sánchez Estrada**, Director Ejecutivo Interino del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, en su calidad de Secretario de esta Junta Directiva.

PUNTO UNO: Establecimiento de Quórum y aprobación de agenda.

Verificado que fue la existencia de quórum, de conformidad a lo establecido en el **Art. 185** de la **Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia**, se declara válidamente instalada la **Quinta Sesión Extraordinaria de esta Junta Directiva** correspondiente al año dos mil veinte.

El Director Suplente y Presidente en Funciones Doctor **Juan Antonio Morales Rodríguez** apertura la sesión y presenta la agenda preparada por el secretario de la Junta Directiva de conformidad al Art. 189 lit. c) LEPINA, la cual contiene los puntos siguientes:

1. Establecimiento de Quórum y aprobación de agenda.
2. Resolver sobre admisión de solicitud de Nulidad de Pleno Derecho interpuesto ante Junta Directiva del ISNA en el proceso de inhabilitación clasificado bajo N° UALISNA-01-INHA-UACI-(158)-2020.

Habiéndose dado lectura a la agenda, el pleno emite el acuerdo siguiente:

ACUERDO N.º 1.- La Junta Directiva del Instituto Salvadoreño, para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, después de revisar la propuesta de agenda, de conformidad a los artículos 185 y 189 lit. c) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, por unanimidad, las y los miembros presentes **ACUERDAN: Aprobar** la propuesta de agenda, tal como quedó establecida anteriormente.

PUNTO DOS: Resolver sobre solicitud de Nulidad de Pleno Derecho interpuesto ante Junta Directiva del ISNA en el proceso de inhabilitación clasificado con referencia N° UALISNA-01-INHA-UACI-(158)-2020.

Para el abordaje de este punto, el Director Presidente se cede la palabra al licenciado Manuel Antonio Sánchez Estrada, quien expuso: el proceso de inhabilitación comisionado esta Junta Directiva a la Unidad de Asesoría Legal de este Instituto, seguido a la ofertante **María Ángela León López (Tienda Sarita)**, por haber invocado hechos falso para obtener la adjudicación de la Licitación Pública N.º LP-01/2019-ISNA: **“Suministro y distribución de alimentos perecederos (Carne de res, carne de cerdo, pollo, lonja de pescado, huevos y lácteos) para centros del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA) para el año 2019”**, causal tipificada en el romano V, letra b) del Artículo 158 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que fue resuelto mediante Acuerdo N.º 2, emitido en la Tercera Sesión Ordinaria de esta Junta Directiva, celebrada el día diez de marzo del presente año, en donde se acordó inhabilitar a la ofertante.

Sobre este proceso, se en fecha veintisiete de marzo de dos mil veinte, el apoderado especial de **María Ángela León López**, interpuso Recurso de Reconsideración tal como lo establecen los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), en contra de la resolución emitida por este Instituto mediante el acuerdo antes citado. Sobre lo cual, mediante Acuerdo N.º 5 emitido en la Quinta Sesión Extraordinaria de Junta Directiva, Celebrada el día uno de abril del presente año, se resolvió **Declarar no ha lugar** en todas sus partes, el recurso de reconsideración planteado por el apoderado especial de **María Ángela León López** contra la resolución de inhabilitación emitida por este Instituto, ratificando la inhabilitación a María Ángela León López para participar en procedimientos de contratación administrativa, por el plazo de cinco años, notificándole en fecha 24 de abril de 2020 dicho acuerdo.

Posteriormente, el día 27 de abril de 2020 la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de este Instituto, remite a la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (UNAC) del Ministerio de Hacienda, la información pertinente para que sea publicada en el portal COMPRASAL que María Ángela León López, ha sido inhabilitada. Desde el día 27 de abril del año 2020 se encuentra publicada la inhabilitación de dicha ofertante.

Seguidamente, el día 27 de abril del año 2020, María Ángela León López (Tienda Sarita), a través de su apoderado, presentó escrito solicitando la nulidad de pleno derecho del Acuerdo N.º 2, de la Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el 10 de marzo de 2020, donde fue inhabilitada; bajo cuatro causales: a) Autoridad manifiestamente incompetente, Art. 36 Lit. A) LPA; b) Procedimiento distinto al fijado por Ley, Art. 36 Lit. B) LPA; c) Omisión de partes esenciales del proceso, Art. 36 Lit. B) LPA; d) Inaplicación de normas de órganos colegiados, Art. 36 Lit. C) LPA, causales sobre la cuales el Director Ejecutivo realizó una exposición pormenorizada a este pleno, quienes habiendo dado lectura y analizado el escrito presentado, por unanimidad, emite el acuerdo siguiente:

ACUERDO No. 2.- La Junta Directiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, vista la solicitud de Nulidad de Pleno Derecho del Procedimiento Sancionatorio de Inhabilitación seguido a la señora **MARÍA ÁNGELA LEÓN LÓPEZ**, por haber invocado hechos falsos para obtener la adjudicación de la Licitación Pública No. LP-01/2019 **“Suministro y distribución de alimentos perecederos (carne de res, carne de cerdo, pollo, lonja de pescado, huevos y lácteos) para centros del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia (ISNA) para el año 2019”**, con base al Art. 158 Romano V, lit. b) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), presentada por el apoderado especial de la señora **LEÓN LÓPEZ**, personería que comprueba mediante documento privado autenticado de poder especial amplio y suficiente, otorgado a su favor por la recurrente, tal como lo establecen el Art. 69 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA). Sobre el procedimiento sancionatorio en referencia, esta Junta Directiva resolvió mediante Acuerdo número Dos, emitido durante la Tercera Sesión Ordinaria celebrada el día diez de marzo de dos mil veinte, inhabilitar a la citada ofertante para participar en procedimientos de contratación pública por las causales antes citadas; sobre lo cual, la señora León López por

medio de su apoderado interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante Acuerdo Número Cinco, emitido durante la Cuarta Sesión Extraordinaria realizada el día uno de abril de este año, declarando no ha lugar en todas sus partes dicho recurso, ratificando y declarando firme la resolución de inhabilitación a la ofertante, agotando con ello la vía administrativa de conformidad al Art. 133 Inc. 2° de la LPA. Por lo que, planteada la solicitud de nulidad de pleno derecho por el apoderado especial, respecto de las actuaciones realizadas por la administración en el procedimiento sancionatorio antes citado, se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES**: I.- El apoderado de la administrada invocó en su solicitud, con base a los literales a), b) y c) del Art. 36 LPA, cuatro vicios dentro de las actuaciones administrativas seguidas en el referido proceso de inhabilitación, en donde literalmente expuso: “a. Fueron instruidas utilizándose un procedimiento distinto al fijado por la ley para la aplicación de sanciones”; b. En consecuencia, también fueron instruidos y adoptados por autoridad manifiestamente incompetente; c. Se adoptaron en ausencia de las fases esenciales del proceso, las cuales además garantizaban el derecho de defensa de mi cliente. “d. Finalmente, se adoptaron prescindiendo de las reglas esenciales para la formación de voluntad de los órganos colegiados.” II.- Vistos los argumentos vertidos por el apoderado de la administrada en su solicitud, respecto de los vicios invocados en la realización de actuaciones administrativas en el caso que nos ocupa, esta Junta Directiva realiza las valoraciones siguientes: La nulidad de pleno derecho, es la categoría más grave de invalidez que pueden adolecer los actos administrativos, por la que pueden ser sancionados. Precisamente por esa gravedad, su conocimiento está reservado a la comprobación a priori de apariencia de buen derecho de los alegatos del solicitante en su escrito, juicio que estrictamente se remite a determinar si el supuesto de hecho de nulidad invocado por el administrado, coincide con el cuadro fáctico de configuración revelado en la argumentación. En este orden como lo advierte la LPA, solo se admiten o son susceptibles de entrar a conocimiento aquellos motivos invocados y justificados cuya coincidencia sea clara y contrario sensu, es pertinente el rechazo liminar de la petición, bajo la motivación correspondiente de los alegatos que al no poseer apariencia de buen derecho en la configuración, deber ser rechazadas, porque admitirlas y conocerlas de fondo implicaría una lesión al presupuesto de cláusula cerrada que caracteriza a este tipo de institución jurídica. En este sentido la presente resolución está compuesta por dos partes, en la primera se realiza un análisis liminar de configuración de apariencia de buen derecho de los alegatos, definiendo cuales a juicio de este colegiado no cumplen con la condición de identidad deviniendo en su rechazo, y una segunda parte en la cual se procede a la admisión de aquellas alegaciones que si cumplen al menos con la apariencia de buen derecho que mandata la LPA, como requisito indispensable para su admisión, que son las siguientes: **a)** En cuanto al vicio de nulidad invocado por el solicitante en la pág. 4 No. 16 literal b) de su petición, referente a que las actuaciones administrativas fueron realizadas por **“autoridad manifiestamente incompetente”**, se le hace ver que de conformidad al Art. 36 LPA literal a), dicho vicio únicamente tiene lugar cuando la autoridad administrativa sea incompetente en razón de la materia o del territorio, por lo que con base a dichos parámetros legales, es necesario, establecer en el análisis que el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia (ISNA), es una entidad de atención a la niñez y adolescencia de naturaleza pública, en cuya estructura organizativa la máxima autoridad es esta Junta Directiva según lo establecido en los Arts. 179, 180 lit. l) 182 y 186 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA); lo cual, relacionado con el Art. 18 de la Ley de Adquisiciones y Contratación de la Administración Pública establece la competencia, en razón de la materia, a esta Junta Directiva para conocer y resolver casos como el presente, facultades que no pueden ser delegadas en razón del territorio a ninguna sede administrativa del ISNA. En tal sentido, la sanción establecida dentro del procedimiento de inhabilitación relacionado supra, fue acordada por esta Junta Directiva en su calidad de máxima autoridad de este Instituto, quien de acuerdo al Art. 160 inc. 3° LACAP, debe **“comisionar”** a la Unidad Jurídica o quien haga sus veces para realizar las fases del procedimiento establecidas en dicha disposición, siendo las actuaciones realizadas por la Unidad de Asesoría Legal del ISNA, únicamente de tramitación del procedimiento y no una delegación de la potestad sancionadora, como lo señala el solicitante, siendo que este colegiado siempre fue, en cumplimiento a sus competencias, quien resolvió sobre la sanción impuesta a la ofertante de conformidad a los Arts. 179, 182, 186 LEPINA en relación a los Art. 18, 158 Romano V, y 160 Inc. 6° de la LACAP. Por otra parte, la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (UNAC), en cumplimiento a

sus atribuciones Art. 7 lit. c) LACAP, ha emitido criterios de aplicación de la LPA y la LACAP, los cuales en su punto 2.3 establecen: *“Recibido el informe y documentación según corresponda, el Titular comisiona a la Unidad Jurídica o la que haga sus veces en la institución según su estructura, para seguir con el procedimiento respectivo. Tal comisión es una forma de manifestación de la competencia, por lo cual aplica el Art. 43 de la LPA, conforme al cual debe mediar un acuerdo de delegación, y las resoluciones emitidas por la Unidad Jurídica o la que haga sus veces deben ir precedidas de la frase “actuando por delegación de...mediante acuerdo...”*.¹ En consecuencia, el vicio de nulidad invocado por el solicitante respecto de **“autoridad manifiestamente incompetente”**, en la realización del procedimiento sancionatorio en referencia, carece de fundamento legal lo cual será resuelto en la parte dispositiva del presente acuerdo. **b)** Respecto del vicio de nulidad invocado por el solicitante en la pág. 4 No. 16 literal d) de su petición, referente a que las actuaciones administrativas fueron realizadas **“prescindiendo de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados”**, prevista en el Art. 36 lit. c) LPA. Es importante señalar, que esta Junta Directiva de conformidad al Art. 183 LEPINA, se encuentra integrada por seis miembros, así: un Director Presidente, designado por el Presidente de la República; un Director designado por el Órgano Ejecutivo en el ramo de Educación; un Director designado por el Órgano Ejecutivo en el ramo de Salud Pública y Asistencia Social; un Director designado por el Procurador General de la República; y, dos Directores de la Sociedad elegidos por la Red de Atención Compartida, todos con su respectivo suplente, salvo el Director Presidente. Establecida la integración de la Junta Directiva del ISNA, el Art. 185 LEPINA, señala las formas en las que se debe sesionar, como se establece el quórum y como se toma la decisión colegiada. Así, éste colegiado para el establecimiento de quórum debe contar en sus sesiones con al menos cuatro de sus miembros y adopta sus decisiones por mayoría simple, y en caso de empate el Director Presidente o quien haga sus veces posee voto calificado. En tal sentido, las decisiones tomadas en el procedimiento administrativo sancionatorio en referencia, se han acordado en estricto seguimiento a las normas antes descritas. De lo anterior, queda establecido además que el Director Ejecutivo del ISNA, no es parte de la integración de esta Junta Directiva para la toma de decisiones, en cuyas sesiones sus funciones son actuar como secretario, preparar la agenda, levantar actas y extender las certificaciones de los acuerdos tomados por esta Junta, de conformidad al Art. 189 lit. c) LEPINA. En consecuencia, en las decisiones tomadas dentro del procedimiento sancionatorio en referencia se han seguido las normas establecidas por la LEPINA para tales efectos, en relación con el Art. 18 LACAP, por lo que el vicio de nulidad invocado por el solicitante carece de fundamento, lo cual será resuelto en la parte dispositiva del presente acuerdo. **III.** Con relación a los vicios de nulidad invocados por el solicitante en las actuaciones administrativas realizadas dentro del procedimiento sancionatorio en referencia, respecto de **“la utilización de un procedimiento distinto al fijado en la ley”**; y, que las actuaciones administrativas se **“adoptaron en ausencia de las fases esenciales del proceso, las cuales además garantizaban el derecho de defensa de su cliente”**, es necesario establecer que el análisis que realizará esta Junta Directiva, para la calificar los vicios de nulidad invocados por el peticionario se enmarcarán en el acto administrativo contenido en el Acuerdo Numero Dos emitido durante la Tercera Sesión Ordinaria celebrada el día diez de marzo de dos mil veinte, en donde se resolvió inhabilitar a la citada ofertante, bajo el tipo legal descrito en el Art. 36 lit. b) LPA. En consecuencia, esta Junta Directiva sobre la solicitud de nulidad de pleno derecho presentada por el apoderado especial de **MARÍA ÁNGELA LEÓN LÓPEZ**, de conformidad a los considerandos antes relacionados, y con base a lo establecido en los Arts. 11, 12, 14, 86 de la Constitución de la República; Arts. 36 lit. b), 69, 118, 119 Núm. 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos; y Arts. 179, 180 literal l), 182, 183, 185, y 186 literal i) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, por unanimidad, las y los miembros presentes, **ACUERDAN: a) ADMÍTASE** la solicitud de Nulidad de Pleno Derecho planteada por el apoderado especial de **MARÍA ÁNGELA LEÓN LÓPEZ**, contra el Acuerdo número Dos emitido durante la Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el día diez de marzo de dos mil veinte, **respecto de los vicios de nulidad invocados en el número 16 literales a) y c) de su petición**, referentes actuaciones realizadas en el proceso sancionatorio seguido a su representada por haber invocado hechos falsos, para obtener la adjudicación de la Licitación Pública No. **LP-01/2019 “Suministro y**

¹ https://www.comprasal.gob.sv/comprasal_web/normativo

distribución de alimentos perecederos (carne de res, carne de cerdo, pollo, lonja de pescado, huevos y lácteos) para centros del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia (ISNA) para el año 2019”, causal tipificada en el Art. 158 Romano V, letra b) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; **b) DECLÁRESE NO HA LUGAR** a la solicitud de Nulidad de Pleno Derecho, planteada por el apoderado especial de **MARÍA ÁNGELA LEÓN LÓPEZ**, respecto de *los vicios de nulidad invocados en el número 16 literales b) y d)* de su petición; **c) OMÍTASE** la audiencia a la que se refiere el Art. 119 Núm. 4 de la LPA, en vista de no existir interesados que pudieran resultar afectados en la tramitación de esta solicitud; **e) CONTINÚESE** con el trámite de ley correspondiente. **NOTIFÍQUESE**.

En este mismo acto, las y los miembros presentes establecen como fecha de la próxima sesión las catorce horas con treinta minutos del día diecinueve de mayo de dos mil veinte.

Agotada la agenda, finaliza esta sesión a las quince horas con diez minutos, y para constancia del contenido de esta acta y los acuerdos alcanzados, firmamos.

Dr. Juan Antonio Morales
Director Presidente en Funciones
Ministerio de Salud

Licda. Emilia Guadalupe Portal Solís
Directora en Funciones
Procuraduría General de la República

Lic. José Antonio Calero
Director Propietario de la Sociedad Civil
Sociedad Civil Fundación EDUCO

Dn. José Roberto Ortiz Capacho
Director en Funciones de la Sociedad Civil
Comité de Desarrollo Local del Municipio de
Nahulingo

Licda. Yenny Carolina Cortez
Directora Suplente de la Sociedad Civil
Asociación CIDEP

Licdo. Manuel Antonio Sánchez Estrada
Director Ejecutivo Interino y Secretario
Interino de Junta Directiva